



EXPEDIENTE N° : 1752-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : GRAN TIERRA ENERGY PERU S.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOCACIONES N° 2 Y 4 DEL LOTE 95  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PUINAHUA, PROVINCIA DE REQUENA Y  
 DEPARTAMENTO DE LORETO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1385 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de agosto del 2018; y,

H.T. 2015-101-038330

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- Del 7 al 11 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las Locaciones N° 2 y 4 del Lote 95, de titularidad de Gran Tierra Energy Perú S.R.L. (en lo sucesivo, **Gran Tierra o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran en los siguientes documentos:

**Tabla N° 1: Documentos emitidos por la Dirección de Supervisión a consecuencia de la Supervisión Regular 2015**

N°	Fecha de la acción de supervisión regular	Actas de Supervisión/Documento Registro de Información	Documento emitido
1	7 al 11 de setiembre del 2015	Acta de Supervisión Directa S/N <sup>2</sup> del 11 de setiembre del 2015 (en lo sucesivo, <b>Acta de Supervisión</b> ).	Informe de Supervisión Directa N° 1207-2016-OEFA/DS-HID del 14 de abril del 2016 (en lo sucesivo, <b>Informe de Supervisión 2016</b> ) Informe de Supervisión Directa Complementario N° 054-2017-OEFA/DS-HID del 26 de enero del 2017 (en lo sucesivo, <b>Informe de Supervisión Directa Complementario</b> )

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

- Mediante el Informe de Supervisión N° 117-2018-OEFA/DSEM-CHID del 12 de abril del 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión 2018**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Gran Tierra incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2087-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de julio del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 23 de julio del 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20513842377.

<sup>2</sup> Páginas de la 71 a la 77 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 1207-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 17 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 3 a la 33 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 117-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 17 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 17 al 19 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 20 del Expediente.



**Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 17 de agosto del 2018<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.1. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **NórmAs ReglamentariAs**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>6</sup> Folio 21 al 36 del Expediente.

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

- III.1. **Único hecho imputado:** Gran Tierra incumplió el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para actividades de Sísmica 2D y Perforación de Pozos Exploratorios en el Lote 95; toda vez que excedió los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobados mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, respecto del parámetro Monóxido de Carbono, en las siguientes estaciones de monitoreo ubicadas en la locación N° 2 del Lote 95: (i) L95-CA-01-1X, en el mes de abril del 2015; y, (ii) L95-CA-05, en el mes de junio del 2015.

#### III.1.1. Compromiso contenido en el Instrumento de Gestión Ambiental

8. Mediante la Resolución Directoral N°391-2008-MEM/AE del 24 de setiembre del 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para actividades de Sísmica 2D y Perforación de Pozos Exploratorios en el Lote 95 (en lo sucesivo, EIA).
9. En el Capítulo 7 del Plan de Manejo Ambiental del EIA<sup>8</sup>, Gran Tierra se comprometió a efectuar en forma mensual la medición de calidad de aire conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aprobado por el Decreto Supremo N 074-2001-PCM (en lo sucesivo, **ECA para Aire**), con la finalidad de llevar un control de los parámetros en el área de operación y en las zonas aledañas a poblaciones, por lo que, en encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire cumpliendo con las disposiciones contenidas en la citada normativa.

#### III.1.2. Análisis del hecho detectado

##### Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>9</sup>, en el marco de la acción de supervisión realizada durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión evaluó los informes de monitoreo del mes de abril y junio del 2015 y concluyó que Gran Tierra incumplió su compromiso establecido en su EIA toda vez que excedió los ECA de aire respecto del parámetro Monóxido de Carbono, en las estaciones de monitoreo ubicadas en la locación N° 2 del Lote 95:



<sup>8</sup> Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para actividades de Sísmica 2D y Perforación de Pozos Exploratorios en el Lote 95, 7.5.13 Programa de Monitoreo – Perforación de Pozos (página CAP VII-122, 123, 124) **“Calidad de Aire**  
*Se efectuará en forma mensual la medición de la Calidad de Aire, de acuerdo a la normatividad vigente, para llevar un control de los parámetros en áreas de operación y sobre todo en zonas aledañas a poblaciones. (...)*”.

<sup>9</sup> Páginas de la 16 a la 18 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 723-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 8 del expediente.



(i) L95-CA-01-1X, en el mes de abril del 2015; y, (ii) L95-CA-05, en el mes de junio del 2015.

11. Lo señalado se sustentan en los monitoreos de calidad de aire correspondiente al mes de abril y junio del 2015, cuyos resultados se encuentran plasmados en los Informes de Ensayo N° 12223/2015 y N° 20588/2015, respectivamente. Así también, los puntos de monitoreo donde se detectó el exceso se encuentran establecidos en el EIA.

**Resultados de Monitoreo de Calidad de Aire - Estaciones L95-CA-01-X, L95-CA-05 – Locación N° 2 (Período 2015)**

Ubicación: Estaciones de Monitoreo				Parámetro Excedido		Valor/Meses		ECA <sup>(1)</sup>
Estación de Monitoreo	Ubicación	Coordenadas		Parámetro	Unidad	Abril	Junio	
		Norte	Este					
L95-CA-01-X	Estación ubicada cerca de la PTAR, campamento Energy Services (Locación 2)	9420460	574443	Monóxido de Carbono	ug/m <sup>3</sup>	16261	5558	10000
L95-CA-05	Estación ubicada a 200 m. aproximadamente de la locación Villa Gran Tierra (Locación 2)	9420254	573960			<623	63532	

Fuente: Informe de Monitoreo abril (Informe de Ensayo N° 12223/2015) e Informe de Monitoreo junio (Informe de Ensayo N° 20588/2015) del 2015.

(1) Decreto Supremo N°074-2001-PCM.

12. Posteriormente, se ha verificado que el administrado en los meses de mayo<sup>10</sup> y junio del 2018<sup>11</sup>, realizó el monitoreo de calidad de aire cuyos resultados cumplen con los ECA de aire, conforme se detalla a continuación:

**Resultados de Monitoreo de Calidad de Aire - Estaciones L95-CA-01-X, L95-CA-05 – Locación N° 2 (Período 2018)**

Ubicación: Estaciones de Monitoreo				Parámetro Excedido		Valor/Meses		ECA <sup>(1)</sup>
Estación de Monitoreo	Ubicación	Coordenadas		Parámetro	Unidad	Mayo 27/05	junio 30/06	
		Norte	Este					
L95-CA-01-X	Estación ubicada cerca de la PTAR, campamento Energy Services (Locación 2)	9420460	574443	Monóxido de Carbono	ug/m <sup>3</sup>	<735	6028	10000
L95-CA-05	Estación ubicada a 200 m. aproximadamente de la locación Villa Gran Tierra (Locación 2)	9420254	573960			<735	7581	

Fuente: Informe de Monitoreo (Informe de Ensayo N° MIT-18/00348) e Informe de Monitoreo (Informe de Ensayo N° MIT-18/00423) del 2018.

(1) Decreto Supremo N°003-2017-MINAM.

13. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>12</sup>,

<sup>10</sup> Registro 2018-E01-054959 de fecha 28 de junio del 2018.

<sup>11</sup> Registro 2018-E01-064845 de fecha 1 de agosto del 2018.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el





establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con su compromiso contenido en su EIA, realizar el monitoreo de calidad de aire conforme a los ECA de aire.
15. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación se produjo antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 2087-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de julio del 2018, notificada al administrado el 23 de julio del 2018.
16. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho imputado materia de análisis y **se archiva el presente extremo del PAS.**
17. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado.
18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
19. Asimismo, se debe indicar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al referido en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del RPAS del OEFA;



administrado acreditada la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1752-2018-OEFA/DFAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Gran Tierra Energy Perú S.R.L.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Gran Tierra Energy Perú S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YGP/kps-amv